

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

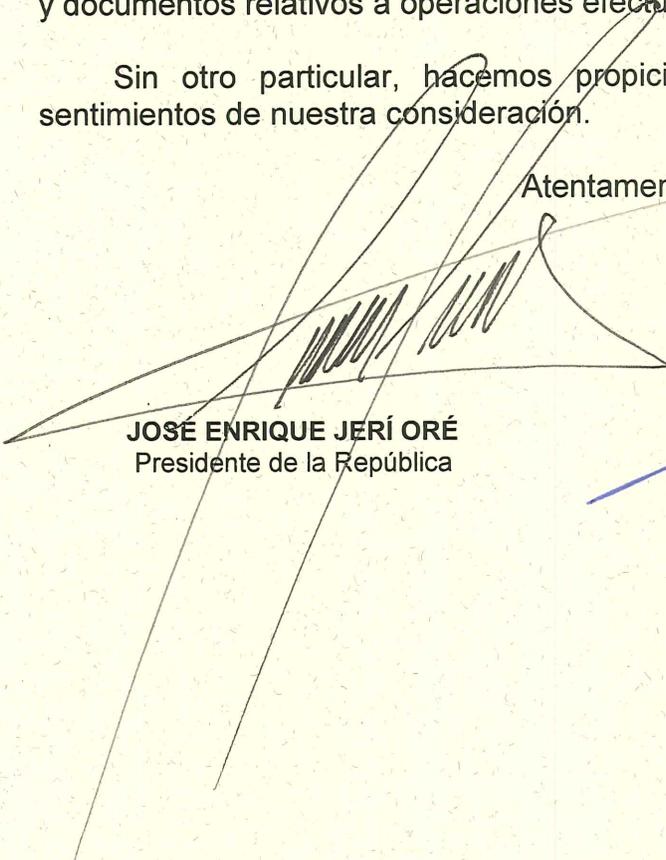
OFICIO N° 074 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1734, Decreto Legislativo que incorpora el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el estado de emergencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1734

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



E. LUNA C.

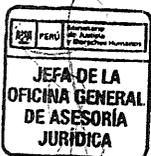
Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de las personas a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, dicho derecho fundamental es desarrollado en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual surge el principio de publicidad de la información que posee el Estado, tratado en el artículo 3 de dicha ley, que en un Estado Social y Democrático de Derecho es la regla general, y la reserva prevista en su artículo 16, es la excepción aplicable, la cual tiene por finalidad proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que prevalecen frente al derecho a acceder a información pública y que son necesarios en una sociedad democrática para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo estos casos taxativos en los que dicha publicidad no se podrá aplicar, restringiéndose legítimamente el derecho de acceso a la información pública mediante una norma con rango de ley;



C. BORDA G.

Que, en virtud del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo



J. ROJÁS G.

restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, durante los estados de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, en tales estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental;

Que, durante la vigencia de los estados de emergencia, como establece el mismo artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú y, cuando lo ordene el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, realizan operaciones desplegadas para lo cual emiten documentos y comunicaciones que, en caso no se restrinja su acceso, pueden configurar un riesgo o afectación al bien jurídico del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

Que, en atención a la situación advertida y al amparo de la facultad otorgada, resulta necesario incorporar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información relativa a tales estados de emergencia, regulando el deber de evaluar para atender o denegar solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de impedir que actividades tales como patrullajes, operativos y cualquier otra dirigida a prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, puedan ser entorpecidos debido a su revelación;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. RÓJAS G.



Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 26-A EN LA LEY N° 31061, LEY DE MOVILIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO, A FIN DE ESTABLECER LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELATIVOS A OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como finalidad establecer la reserva sobre la información y documentos relativos a operaciones de persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno

Se incorpora el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la defensa nacional y el orden interno, en los siguientes términos:

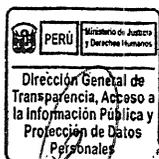
"Artículo 26-A.- Reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el estado de emergencia

26-A.1 La información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país, efectuados durante el estado de emergencia, así como los documentos y comunicaciones que se refieran expresamente a estos, siempre que su revelación implique un riesgo o vulneración al orden interno, orden público y/o seguridad ciudadana, constituye información reservada.

26-A.2 Esta excepción no comprende la información que sirva de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia".

Artículo 4.- Publicación

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA DE FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

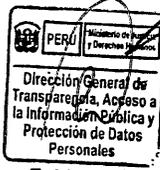
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{once} días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



C. BORDA G.



J. ROJÁS G.



E. LUNA C.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHÉ
Ministro de Defensa

.....
VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 26-A EN LA LEY N° 31061, LEY DE MOVILIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO, A FIN DE ESTABLECER LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELATIVOS A OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 26-A de la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer la reserva sobre la información y documentos relativos a operaciones de persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.

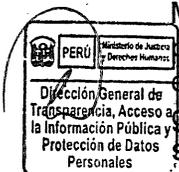
III. MARCO JURÍDICO

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, prescribe que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese sentido, su artículo 44 expresa que son deberes primordiales del Estado: “[...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”; siendo imperativo que el Estado actúe con firme decisión frente a afectaciones graves de la seguridad ciudadana, a fin de restablecer la confianza pública y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

En lo concerniente al cumplimiento de tales deberes, el artículo 137 de dicha norma constitucional establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo constitucional, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República.

Durante el estado de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

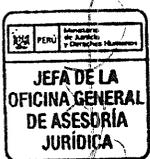
Por su parte, según establece el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno durante un estado de emergencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno establece entre sus objetos establecer el marco legal que regula la participación, derechos y deberes del Estado y de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones propias del estado de emergencia, contemplado en el tratado artículo 137 de la Constitución.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece el derecho fundamental a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, debiendo estas últimas ser contempladas en supuestos de excepción taxativos, que obedezcan a proteger intereses o bienes jurídicos relevantes para la colectividad o para los derechos de las personas físicas o jurídicas.

IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con esta incorporación, se busca establecer excepciones al principio de publicidad de la información que posee el Estado previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia declarados, así como de los documentos y comunicaciones que se refieran expresamente a estos, cuando su publicidad implique un riesgo o vulneración al orden interno, orden público y/o seguridad ciudadana.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

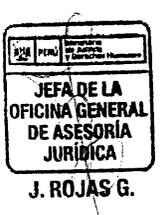
5.1. Identificación del problema público

El aumento de los delitos como robos al paso, sicariato, extorsión, secuestro, homicidios, crimen organizado y la minería ilegal constituyen los principales problemas que afecta al país, que no solo atenta contra la vida e integridad de sus ciudadanos, sino que también incide en la economía nacional y desalienta la inversión privada, alterando actividades y servicios de consumo masivo a nivel urbano (Lima Metropolitana y Callao), como los relativos al comercio¹, transporte público urbano² y la educación³, sectores en los cuales se alteró su normal desarrollo durante el 2025 y lo que transcurre del 2026.

¹ <https://www.infobae.com/peru/2025/10/20/mas-de-20-mil-denuncias-de-extorsion-marcan-record-ataques-golpean-a-artistas-y-comerciantes/>

² <https://elcomercio.pe/respuestas/a-que-hora/a-que-hora-empieza-paro-de-transportistas-del-14-de-enero-2026-asi-se-movilizaran-en-todo-lima-y-callao-este-miercoles-tdpe-noticia/>

³ <https://www.infobae.com/peru/2026/01/29/ministerio-de-educacion-anuncia-resguardo-policial-en-colegios-afectados-por-la-ola-de-extorsiones-y-amenazas/>
<https://elcomercio.pe/lima/ano-escolar-2026-minedu-anuncia-que-la-policia-resguardara-colegios-victimas-de-extorsion-noticia/>



La frecuencia de tales delitos ha propiciado la declaratoria de Estado de Emergencia por treinta días en Lima Metropolitana (departamento de Lima) y en la Provincia Constitucional del Callao, mediante el Decreto Supremo N° 124-2025-PCM, disponiendo que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia; siendo prorrogado sucesivamente este estado de emergencia mediante los Decretos Supremos N° 132-2025-PCM, N° 140-2025-PCM y N° 006-2026-PCM.

Al amparo de las normas reseñadas en el acápite correspondiente al marco jurídico, se despliegan acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana durante los estados de emergencia, prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El problema se materializa con la posibilidad de acceso a la información referida a actuaciones encaminadas a mantener el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, como lo concerniente a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos, efectuados durante un estado de emergencia, así como a las comunicaciones que se refieran expresamente a estos, que surge al carecerse de una reserva taxativa del acceso a tal información.

La revelación de esta información conlleva el surgimiento de vulnerabilidades operativas en aquellas actuaciones concretada durante los estados de emergencia, como la exposición de información sobre el personal de la Policía Nacional del Perú y/o Fuerzas Armadas, recursos empleados en sus actividades, organización, táctica relevante para sus acciones inmediatas, que a su vez repercuten en la probabilidad de entorpecimiento de su ejecución y alcance de sus objetivos, como en la inminencia de afectación al personal policial que lleva a cabo las acciones referidas.



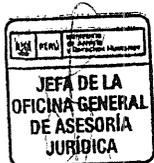
E. LUNA C.

Siguiendo lo ejemplificado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional del Perú en su Informe N° 000077-2026-DIRASJUR-DIVDSJPN/PNP, las mencionadas actuaciones comprenden órdenes de operaciones, apreciaciones de situación, informes de riesgo y otras informaciones que contienen información táctica, patrones de actuación y despliegues, cuya revelación compromete la eficacia operativa de sus acciones y la integridad de su personal, lo cual, de forma mediata, pone en riesgo a la Seguridad Ciudadana.



C. BORDA G.

Debe entenderse también que estas vulnerabilidades operativas y sus efectos sucedáneos pueden tener consecuencias más peligrosas, al ser más alta la probabilidad de su aprovechamiento por parte de bandas y organizaciones criminales, cuyas operaciones han incrementado en cantidad, así como en su sofisticación.



J. ROJAS G.

Adicionalmente, se debe tener en consideración la regulación de los supuestos de excepción a la publicidad que recae sobre la información obrante en las entidades del estado, dado su carácter taxativo, solo se permite la aplicación de excepciones previstas en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en normas con rango de ley, siempre que necesarias para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo el acceso a la información pública un derecho relativo frente a un bien jurídico como la seguridad pública, cuyas cuestiones relativas a la información de las actividades de movilización se encuentran normadas en Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno.

Por lo tanto, a efectos de mitigar dicha problemática, a través del decreto legislativo se propone agregar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, el cual contribuirá a mantener la reserva sobre la información concerniente a las actividades y operaciones efectuadas durante estados de emergencia (patrullajes, operativos y cualquier actividad encaminada a prevenir o reprimir la comisión de delitos), así como de la documentación involucrada (oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a estos), cuando su publicidad implique un riesgo o vulneración al orden interno; mientras que en su segundo párrafo, mantiene el carácter público de la información que haya servido de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el artículo cuya incorporación se propone versa en su primer párrafo sobre el tratamiento de información específica concerniente a actividades de prevención represión del delito durante estados de emergencia y, de acuerdo con su objeto, regula la provisión de la información respectiva en tal circunstancia, al hacerla reservada.

Por otro lado, y con el fin de armonizar esta normativa con la norma general relativa al derecho de acceso a la información pública, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se excluye del ámbito de dicha reserva a la información que sirve de sustento de la decisión de gobierno de decretar el estado de emergencia, resaltando su carácter público.

Esto implica la regulación de los deberes de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas durante un estado de emergencia, sobre el tratamiento de la información que posee (en contrapartida con el artículo 26, que trata sobre la obligación de las personas de proveer información), regulación que se extiende a evaluar el riesgo que pueda suscitar la entrega de información; lo cual representa una excepción al principio de Publicidad de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, sin dejar de marcar el límite negativo de este resguardo o reserva, vale decir, aquella información que no se encuentra cubierta por esta (sustento de la decisión de gobierno para decretar el estado de emergencia), según se señala en el segundo párrafo del artículo a incorporar.

5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar

El incremento exponencial de los hechos delictivos en el Perú ha generado una crisis de seguridad ciudadana sin precedentes. El aumento de los delitos como robos al paso, sicariato, extorsión, secuestro, homicidios, crimen organizado y la minería ilegal constituyen los principales problemas que afecta al país, que no solo atenta contra la vida e integridad de sus ciudadanos, sino que también incide en la economía nacional y desalienta la inversión privada, sin dejar de lado la alteración a cuestiones importantes como la convivencia social y a actividades de alcance masivo relativas a servicios esenciales, como el comercio, el transporte o la educación.

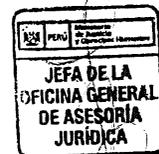
Entre los principales delitos de los mencionados se encuentran la extorsión, el secuestro y el sicariato, cuyos indicadores estadísticos evidencian un crecimiento alarmante y preocupante a nivel nacional. Con respecto a los delitos de extorsión y secuestro, de los datos oficiales del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú, se puede observar un incremento sustancial y secuencial con respecto a los años anteriores:



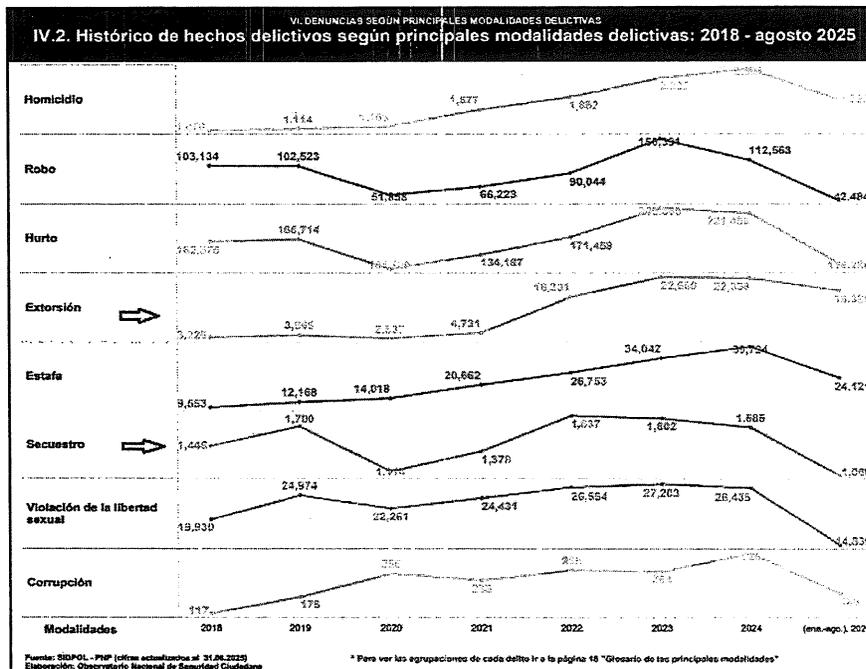
E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



De estos datos, se puede deducir que las denuncias por extorsión experimentaron un incremento del 592% entre los años 2018 y 2024, pasando de 3,225 denuncias a 22,353 en el mencionado periodo, mientras que para agosto de 2025, dicho sistema informático tenía registrados 18,385 casos de extorsión.

Por otro lado, con respecto al delito de secuestro, del grafico expuesto se advierte que las denuncias por secuestro experimentaron un incremento del 16.5% entre los años 2018 y 2024, pasando de 1,446 denuncias a 1,685 en dicho intervalo.

De otro lado, es pertinente tomar en cuenta lo publicado en el Boletín Informativo de la Policía Nacional del Perú de diciembre de 2025, respecto de la victimización en el caso de la extorsión: Se encuentran como principales víctimas comerciantes, independientes, profesionales y transportistas, con lo que se demuestra la incidencia de este delito en la individualidad y actividades de personas naturales.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

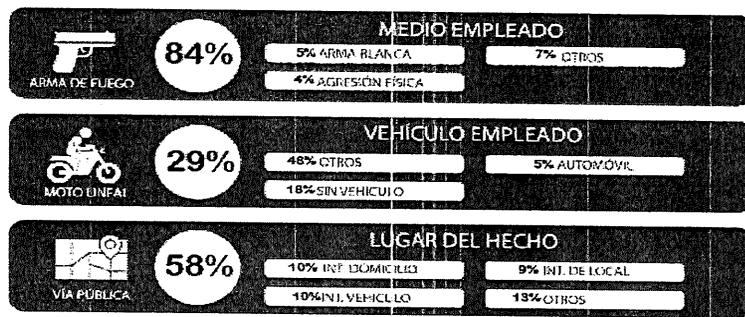
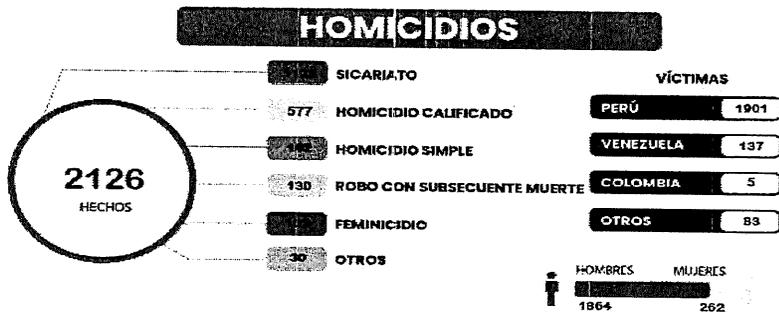
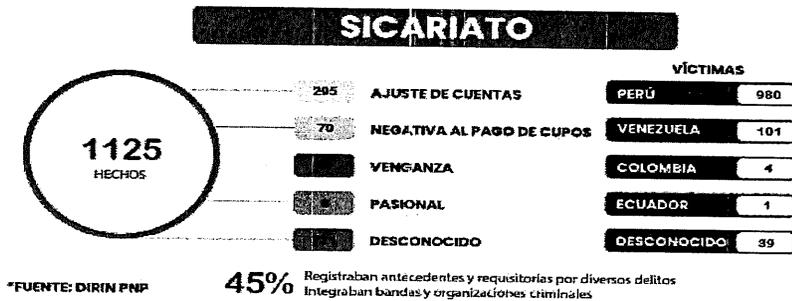
PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
J. ROJAS G.



Ahora bien, con la disminución de casos entre octubre y diciembre de 2025 en contraste con los mismos meses de 2024, se sustenta la efectividad de las operaciones policiales para enfrentar este delito, lo cual evidencia la necesidad de preservar la reserva de tales operaciones.

Con respecto al delito de sicariato, es de menester importancia adjuntar los datos estadísticos del boletín informativo número 9 de la Policía Nacional del Perú, con la siguiente estadística policial del 1 de enero al 26 de diciembre del 2024:



***FUENTE: DIRIN PNP**

De los datos antes expuestos, se advierte que el sicariato se ha convertido en la principal modalidad por homicidio en el país, con el 52.9% del total de los 2,126 homicidios registrados (1,125 casos), superando ampliamente a otras categorías como homicidio calificado (27.1%), homicidio simple (7.6%), robo con subsecuente muerte (6.1%) y feminicidio (4.8%), lo que demuestra que más de la mitad de los asesinatos en el país son ejecutados mediante sicariato, evidenciando un fenómeno de profesionalización del crimen y la consolidación de un mercado criminal de asesinatos por encargo.

5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

El decreto legislativo se fundamenta en el establecimiento de reserva de la información relativa a los documentos y comunicaciones relativos a acciones de prevención y/o represión de delitos durante los estados de emergencia, con el objeto de preservar el orden interno, orden pública y la seguridad ciudadana, ponderando su importancia en contraste con la publicidad de los actos y documentación pública en la que consiste el

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

E. LUNA C.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA

C. BORDA G.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

J. ROJAS G.

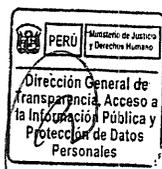
derecho fundamental de acceso a la información pública, lo cual se pretende con la incorporación del artículo 26-A en Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, siguiendo el objeto de esta, que es la regulación del desempeño de deberes de las entidades públicas durante los estados de emergencia.

Esta incorporación marca en su primer párrafo, una restricción al derecho fundamental de acceso a la información pública que se justifica para priorizar la protección del orden interno, orden público y seguridad ciudadana como deber primordial del Estado, conjuntamente con el interés superior de la sociedad en prevenir y combatir los delitos; todo ello, teniendo en cuenta lo establecido por el mismo Tribunal Constitucional: “[...] ningún derecho fundamental es absoluto, sino que puede ser sometido a restricciones o limitaciones, a condición de que éstas sean razonables y proporcionales, por derivarse de ellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto”⁴.

En su segundo párrafo se marca el límite de la reserva, estableciendo que lo dispuesto en el primer párrafo no se extiende a la información que sirva de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia, información que se emplea en una etapa anterior a la de las operaciones de prevención y represión del delito, sin que se vinculen directamente con estas; siendo que esta previsión refuerza la concordancia con el principio de publicidad previsto como regla general en el artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La viabilidad de esta norma se refuerza con su concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, para acoger excepciones a su principio de Publicidad de la información que posee el estado, requiere que se contemplen en normas con rango de ley y sean afines a lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de dicha ley. Esto, tomando en consideración que este derecho fundamental no se encuentra expresamente sujeto a restricción en un estado de emergencia, como se puede advertir con la lectura del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, se busca otorgar una base jurídica para tener como reservada la información relativa a patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, así como de los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a estos. Asimismo, siguiendo lo indicado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional del Perú en su Informe N° 000077-2026-DIRASJUR-DIVDSJPN/PNP, esta reserva se extiende también a elementos como información sensible vinculada a labores policiales de planificación táctica y logística, durante los estados de emergencia, información táctica, patrones de actuación y despliegues, cuya revelación compromete la eficacia operativa de sus acciones y la integridad de su personal.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

No obstante ello, no puede ignorarse que esta norma marca un límite de esa excepción, que es la publicidad de la información que sirve de sustento de la decisión política de decretar el estado de emergencia. Esta libre accesibilidad mantiene la regla de la publicidad de la información en poder de entidades públicas, y ha sido tratada en la Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD, que concluye que “[...] para acceder a la información relativa a la declaratoria de estado de emergencia, y con ello a la justificación de la restricción o limitación de derechos, dicha información no debería ser calificada *in toto* como información secreta, reservada o confidencial conforme a lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP (...) si bien es razonable reconocer que entre la documentación sustentatoria de la decisión de decretar o prorrogar un estado de

⁴ STC Exp. N° 00273-2010-AA, fundamento 3 y 4

emergencia pudiera haber información que, de revelarse, podría producir un daño a un bien jurídico cautelado en los artículos 15, 16 y 17 antes mencionados (...) lo propio sería disociar y entregar aquella sobre la que no se configure este riesgo, conforme lo prevé el artículo 19 del TUO de la LTAIP, que faculta a la administración pública a la entrega parcial de información”⁵.

Entonces, con la incorporación normativa propuesta, que regula la provisión de información pública por parte de la Policía Nacional del Perú y/o las Fuerzas Armadas, se mantiene la sistemática y compatibilidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contribuyendo a establecer una excepción a la publicidad de información sobre las mencionadas actividades policiales durante los estados de emergencia.

En suma, la incorporación normativa es la siguiente:

Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno	
Incorporación	
“Artículo 26-A.- Reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el estado de emergencia	
26-A.1 La información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país, efectuados durante el estado de emergencia, así como los documentos y comunicaciones que se refieran expresamente a estos, siempre que su revelación implique un riesgo o vulneración al orden interno, orden público y/o seguridad ciudadana, constituye información reservada.	
26-A.2 Esta excepción no comprende la información que sirva de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia”.	

En conclusión, se trata de una nueva norma en la mencionada ley, que tiene como objetivo solucionar un problema existente y que influye muy preponderantemente en la preservación del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, en el bienestar de los individuos y en diversas actividades productivas, a través de la regulación del tratamiento de la información generada por las acciones de prevención y represión de delitos durante estados de emergencia, sin que ello implique limitar el acceso respecto de la información de sustento para la decisión de gobierno de decretar dicho estado.

5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La modificación normativa resulta necesaria en la medida que busca preservar cualidades de las actuaciones policiales enmarcadas en la prevención, investigación y represión de delitos, a cargo de la delincuencia común y criminalidad organizada, durante estados de emergencia, apoyándose en la Eficacia Operativa y el factor sorpresa necesario para tales actuaciones como se indica en el Informe N° 000077-2026-DIRASJUR-DIVDSJPN/PNP, así como en la necesidad de protección de la vida e integridad de los efectivos de la Policía Nacional del Perú y/o de las Fuerzas Armadas, siendo reconocibles consecuencias negativas de la revelación de información sobre los hechos mencionadas, en perjuicios tales como el entorpecimiento de los planes

⁵ Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474041/1373198-sobre-la-vigencia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-un-estado-de-emergencia-y-el-consiguiente-derecho-a-acceder-a-informacion-relacionada-con-el-estado-de-emergencia.pdf?v=1705447919>

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
 E. LUNA C.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
 C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
 J. ROJAS G.

operativos y despliegues, el perjuicio de la operatividad y el consecuente peligro a su personal y a la ciudadanía en general. Asimismo, remarca necesariamente el límite a la reserva, manteniendo la publicidad de la información de sustento para la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia.

En ese sentido, el decreto legislativo resulta constitucionalmente viable porque tiene por finalidad establecer el alcance del derecho de acceso a la información pública durante los estados de emergencia, estableciendo su límite en la reserva sobre las operaciones de prevención y represión del delito en tales períodos que debe guardar el Estado, a través de la disposición a incorporar en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, que también armoniza con el derecho fundamental de acceso a la información pública ante el bien jurídico de la colectividad.

Asimismo, esta medida respeta el principio de proporcionalidad al establecer una excepción al principio de Publicidad de la información que posee el estado, en lo relativo a información y documentación relevante que se haya producido durante un estado de emergencia, de las acciones encaminadas a preservar el orden público, el orden interno y la seguridad ciudadana.

5.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

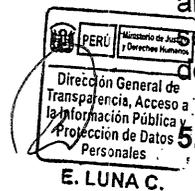
Actualmente, nuestra legislación en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no contiene una excepción al principio de Publicidad referida específicamente a actuaciones policiales para la prevención y/o represión del delito efectuadas durante estados de emergencia. Siendo taxativas estas excepciones, existe el riesgo de que dicha información, al encontrarse disponible por la mencionada publicidad, pueda ser objeto de acceso por parte de cualquier ciudadano en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, implicando tal conocimiento una afectación a la operatividad de las actuaciones policiales, al necesario factor sorpresa que dotan de efectividad a sus acciones y consecuentemente, se incrementa el riesgo de vulneración del orden público, el orden interno y la seguridad ciudadana, repercutiendo en los individuos así como en actividades comerciales y de servicios, de relevancia pública.

Por otra parte, a fin de evitar cualquier forma de interpretación extensiva que cualquier autoridad pueda hacer, contraria a la regla impuesta por el principio de Publicidad del artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustrae de esta reserva informativa a la información empleada para sustentar la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia.

5.6. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

El Decreto Legislativo busca, principalmente, implementar el siguiente objetivo:

Incorporar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, para que la Policía Nacional del Perú pueda establecer la reserva sobre la información y documentos que posea, relativos a operaciones de prevención y persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

6.1. Análisis del impacto cuantitativo

La aprobación y promulgación del presente decreto legislativo no implica ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues no demanda recursos adicionales al tesoro público ni la creación de nuevas estructuras administrativas, toda vez que se limita a aclarar los alcances de la reserva y la publicidad de la mencionada documentación, sin crear nuevos procedimientos ni requisitos.

6.2. Análisis del impacto cualitativo

Con relación al impacto cualitativo de la presente norma, esta beneficia de forma significativa a la población al contribuir a preservar la efectividad de las operaciones de prevención y represión del delito, ayudando a la eficacia de estas ante la incrementada comisión de delitos, lo que lleva a fortalecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- ANÁLISIS FORMAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El presente decreto legislativo establece una limitación al derecho de acceso a la información pública, dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (consistente en "Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido" las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional), la cual obedece a la prevalencia de la reserva de la información sobre las actividades de prevención y persecución del delito durante los estados de emergencia, necesaria para su operatividad y efectividad, en aras de preservar un bien jurídico colectivo de vital importancia, como el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

Al respecto, cabe señalar también que la norma a incorporar, especifica el ejercicio de un deber de la Policía Nacional del Perú y/o de las Fuerzas Armadas, respecto de la atención de tal derecho fundamental y efectiviza su compatibilidad con la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, para el marco de estados de emergencia. Vale decir, se está regulando una excepción a la publicidad a través de una norma con rango de ley.

Por su parte, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; confiere al Poder Ejecutivo la facultad de incorporar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que se busca establecer excepciones al principio de publicidad de la información que posee el Estado, respecto de información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia declarados, así como de los documentos y comunicaciones que se refieran a estos, cuando su publicidad implique un riesgo o vulneración al orden interno.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

- ANÁLISIS MATERIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El decreto legislativo se fundamenta en una ponderación razonable y proporcional entre derechos fundamentales en conflicto, conforme al test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, pues si bien la incorporación implica una limitación o flexibilización al derecho de acceso a la información pública, dicha restricción se justifica constitucionalmente con el fin de priorizar la protección del orden público, el orden interno y la seguridad ciudadana, como deberes primordiales del Estado, siendo una medida necesaria para establecer un control en el deber de provisión de información pública por parte de la Policía Nacional del Perú y/o de las Fuerzas Armadas, para garantizar la efectividad de sus actividades.

El Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) ningún derecho fundamental es absoluto, sino que puede ser sometido a restricciones o limitaciones, a condición de que éstas sean en definitiva razonables y proporcionales, por derivarse de ellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto"⁶. Ante ello, la viabilidad constitucional de esta medida se evidencia con el efecto fáctico de la mitigación o supresión de riesgos a la actividad policial, que se derivan de la revelación de información sobre sus actividades.

Para sustentar este punto, se procede a evaluar los tres componentes del test de proporcionalidad, para el análisis material de su constitucionalidad:

- **Subprincipio de idoneidad o adecuación:** Siendo el objetivo de la propuesta normativa, la preservación de la operatividad y eficacia de las operaciones de prevención y represión de delitos efectuadas durante los estados de emergencia, debe entenderse que estas cualidades requieren que la información concerniente a tales acciones sea solo conocida por el personal de la entidad competente para la protección del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, evitando su revelación a cualquier persona.

Dicha situación obedece a la composición de la información y documentos relativos a las operaciones de patrullaje, operativos y aquellas destinadas a la prevención y represión de los delitos efectuadas durante los estados de emergencia, la cual suele contener información sobre planificación táctica y logística, patrones de actuación y de despliegue. La revelación de estos datos apareja la posibilidad de anticipación de las acciones policiales mencionadas, por lo que es necesario establecer una reserva y restringir la práctica del derecho que permitiría dicha revelación entre los ciudadanos, como medio para proteger y de forma mediata el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

El segundo párrafo del artículo bajo examen, establece un límite a tal reserva, manteniendo la publicidad de la información de sustento para la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia, información que no corresponde ni deriva de las acciones policiales, sino que es empleada para la declaratoria de dicho estado, en una etapa previa; siendo esta una diferencia de necesaria referencia para evitar interpretaciones extensivas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26-A a incorporar.

Entonces, esta medida es adecuada porque mantiene la necesaria reserva sobre la información mencionada, lo cual repercute beneficiosamente en la protección de la operatividad de las acciones policiales encaminadas a la protección del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana durante los estados de



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

⁶ STC Exp. N° 00273-2010-AA, fundamento 3 y 4

emergencia, siendo específica sobre la materia objetiva sobre la cual se impone la restricción de acceso y reafirmando la publicidad de la información por cuya naturaleza previa a lo operativo, no existen riesgos y sí prevalece la publicidad. Con ello, se tiene superado el examen de adecuación o idoneidad.

- **Subprincipio de necesidad:** Esta medida obedece a la necesidad de taxatividad de las excepciones al principio de Publicidad que rige la información que poseen las entidades públicas, según lo previsto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto implica que el objeto de restricción (la información específica cuya revelación se busca evitar) debe estar claramente distinguido para que su denegatoria de acceso e imposibilidad de revelación sean legítimas, no pudiendo estas restricciones extenderse por medio de interpretaciones jurídicas como la analógica o extensiva, para lo cual también se recurre a la especificación del segundo párrafo, que sirve para marcar los elementos informativos que sí son públicos (la información empleada para sustentar la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia)

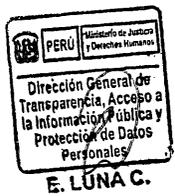
Al respecto, debe tomarse en cuenta que no existen medios menos lesivos para los derechos involucrados como el de acceso a la información pública, que en este caso, cede ante el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, a través de la restricción del flujo de la información sobre las mencionadas acciones policiales efectuadas durante estados de emergencia. Asimismo, dada la necesidad de especificidad para cumplir con la taxatividad mencionada para las excepciones de publicidad, es necesario establecer este supuesto fáctico (información relativa a la represión y prevención del delito durante estados de emergencia), que no tiene un medio alternativo.

En tal sentido, esta limitación al derecho de acceso a la información pública, en esta forma específica, se circunscribe a supuestos estrictamente necesarios indispensables para mantener la reserva de las actuaciones policiales durante los estados de emergencia, y al requerir taxatividad dicha limitación, no existiendo alguna otra medida menos limitante y que tengan el mismo efecto en la preservación del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

- **Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu:** Habiendo superado las anteriores evaluaciones, debe ponderarse su proporcionalidad, vale decir, si la realización del fin público justifica la necesidad de intervención sobre otros derechos, en este caso, el de acceso a la información pública.

Para ello, es necesario verificar que lo dispuesto en el Decreto Legislativo contribuye con la eficacia operativa de las actuaciones de prevención y represión de delitos durante los estados de emergencia, al mantener la reserva de tales operaciones, evitando su conocimiento o cualquier forma de deducción de patrones de acción por parte de cualquier ciudadano y con ello, el riesgo de anticipación y pérdida del "factor sorpresa" y de la inmediatez en la actuación, lo cual contribuye decisivamente al orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana durante los estados de emergencia.

A simple vista, con el primer párrafo del artículo 26-A, se da una alteración al principio de publicidad de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al representar una limitación a tal principio y consecuentemente, a la práctica del derecho de acceso a la información pública. Debe entenderse que esta alteración no es más que un límite muy preciso, taxativamente establecido en una norma con rango de ley, como se exige en dicha ley, respecto de la no provisión de información mencionada (operaciones



de prevención y represión del delito), no pudiendo ser aplicable a otro tipo de información, pues la mencionada taxatividad impide interpretaciones extensivas de una limitación como esta.

Sobre esto último, cabe tener en cuenta que el segundo párrafo de tal artículo aclara la circunscripción de la reserva que se busca, no cubriendo con esta a la información de sustento para la decisión de gobierno de decretar el estado de emergencia, lo cual es cubierto con el principio de Publicidad del artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Por ende, para lograr los objetivos relativos al orden público, orden interno y seguridad ciudadana, a través de este Decreto Legislativo se está imponiendo una excepción a la publicidad, dentro de los límites permitidos por Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su carácter estricto da espacio a mayores beneficios a favor de la persecución del delito y la seguridad ciudadana, que perjuicio en el ejercicio del acceso a la información pública.

En consecuencia, el presente Decreto Legislativo no vulnera la Constitución, sino que, brinda herramientas legales necesarias para la protección del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, siendo su preservación de un grado mayor al desmedro o limitación que pudiera propiciarse al derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse su consonancia con la Constitución Política del Perú, se aprecia en su relación con la lucha contra la criminalidad organizada y su relevancia social, pues el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0006-2014-PI/TC** ha expresado que las actividades de la organización criminal constituyen un factor que desestabiliza el orden socioeconómico, lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad, tales como la vida, salud, seguridad, etc. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el concepto de seguridad ciudadana es un concepto amplio relacionado con el “[...] estado de protección que brinda el Estado [...] a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento”⁷, precisando que la seguridad ciudadana forma parte del concepto de orden interno, sinónimo este de orden policial, en tanto “[...] a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía”⁸.



De lo sostenido, se advierte que la seguridad ciudadana no involucra solamente la reducción de los delitos, sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y el respeto por la ley y la tolerancia, conforme lo precisa el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁹. En tal sentido, para un adecuado aseguramiento de la seguridad ciudadana será necesaria la reserva de información sobre las actividades operativas de prevención y represión del delito a efectuar durante los estados de emergencia previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

⁷ STC Exp. N.° 5994-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 14.

⁸ STC Exp. N.° 00017-2003-AI/TC, fundamento jurídico 7.

⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Sinopsis: Seguridad Ciudadana. Prevención de Crisis y Recuperación*. Disponible en <bit.ly/3JXnJgf>

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

De acuerdo con el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 23-2025-PCM, las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga(n) exigencia(s) que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Al respecto, se aprecia que la materia a regular en el presente proyecto configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, "Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento", por lo que corresponde someter el proyecto a la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria para la determinación de la procedencia de realizar el análisis de impacto regulatorio Ex Ante.

En vista de ello, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción.

IX. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que prescribe:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

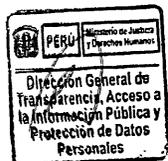
[...]

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

[...]"

Por lo que la presente modificación normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.



E. LUNA C.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

ANEXO

LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

2486266-7

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1734**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de las personas a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, dicho derecho fundamental es desarrollado en el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual surge el principio de publicidad de la información que posee el Estado, tratado en el artículo 3 de dicha ley, que en un Estado Social y Democrático de Derecho es la regla general, y la reserva prevista en su artículo 16, es la excepción aplicable, la cual tiene por finalidad proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que prevalecen frente al derecho a acceder a información pública y que son necesarios en una sociedad democrática para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo estos casos taxativos en los que dicha publicidad no se podrá aplicar, restringiéndose legítimamente el derecho de acceso a la información pública mediante una norma con rango de ley;

Que, en virtud del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, durante los estados de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, en tales estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental;

Que, durante la vigencia de los estados de emergencia, como establece el mismo artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú y, cuando lo ordene el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, realizan operaciones desplegadas para lo cual emiten documentos y comunicaciones que, en caso no se restrinja su acceso, pueden configurar un riesgo o afectación al bien jurídico del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

Que, en atención a la situación advertida y al amparo de la facultad otorgada, resulta necesario incorporar el artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información relativa a tales estados de emergencia, regulando el deber de evaluar para atender o denegar solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de impedir que actividades tales como patrullajes, operativos y cualquier otra dirigida a prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, puedan ser entorpecidos debido a su revelación;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Hadado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL
ARTÍCULO 26-A EN LA LEY N° 31061, LEY DE
MOVILIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL Y
EL ORDEN INTERNO, A FIN DE ESTABLECER LA
RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS
RELATIVOS A OPERACIONES EFECTUADAS
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la reserva sobre la información y documentos relativos a operaciones de persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer la reserva sobre la información y documentos relativos a operaciones de persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno

Se incorpora el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la defensa nacional y el orden interno, en los siguientes términos:

“Artículo 26-A.- Reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el estado de emergencia

26-A.1 La información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país, efectuados durante el estado de emergencia, así como los documentos y comunicaciones que se refieran expresamente a estos, siempre que su revelación implique un riesgo o vulneración al orden interno, orden público y/o seguridad ciudadana, constituye información reservada.

26-A.2 Esta excepción no comprende la información que sirva de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia”.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-8

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1735**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.12 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a crear el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos (SEEDC) y dictar medidas para su implementación, así como dotar de operatividad la medida extraordinaria establecida en el literal c), párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías;

Que, el delito de extorsión y sus manifestaciones conexas, como el sicariato, el secuestro, entre otros, cometidos por la delincuencia común, bandas y organizaciones criminales, constituyen fenómenos criminales pluriofensivos que causan el temor generalizado en la ciudadanía, alteran la tranquilidad pública, afectan diversos ámbitos de desarrollo socioeconómico, así como desalientan la inversión pública y privada;

Que, el sistema de justicia penal se encuentra con una alta sobrecarga procesal, que no le permite atender con prioridad y urgencia los casos por dichos delitos; por lo que, resulta urgente y necesario crear un Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, que fortalezca la capacidad operativa del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional del Perú y de la Defensa Pública, con el propósito de optimizar la investigación, el procesamiento y las sanciones penales por los indicados delitos, así como para promover la celeridad y la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia en favor de la víctima;

Que, el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala que están exceptuados de la obligación de presentar expediente a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales); por lo que la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente Decreto Legislativo, toda vez que, se trata de una disposición de naturaleza adjetiva que se encuentra en estricta vinculación con la aplicación del Código Procesal Penal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.12, del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;